INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, asignada por reparto mediante Acta N° 173 del 23 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 488
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2023-00187-00

TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **LUIS ANGEL PAZ RODRIGUEZ,** a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS GUEVARA MOLANO, ISABEL MINA CARABAL** y demás PERSONAS INDETERMINADAS respecto del bien inmueble rural, identificad con FMI N° 124-19164 ORIP Caloto, con N° predial 00-010000-001-0079-0-00000000, denominado Lote 1, reclamando el ejercicio de la posesión sobre una extensión de en extensión de 6400 mts2, ubicado en la vereda "La Arrobleda" sector conocido como "Limón – Palo Mocho", predio que se encuentra incorporado a otro de mayor extensión municipio de Caloto, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisados tanto el libelo inicial, como los anexos aportados, se encuentra que el demandante reclama el ejercicio de actos posesorios sobre un lote de terreno, incorporado a otro de mayor extensión, con área total de 12800 mts2, aclarando que la declaración de pertenencia por la vía de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, se pretende sobre un terreno de 6400 mts2.

Es así que, al momento de confrontar los dichos de la demanda, las pretensiones y los documentos que se anexan al plenario, se evidencia por la judicatura que éstos no guardan coherencia, frete al inmueble cuya posesión se alega, dado que, en primer lugar, en cuanto al área del predio a prescribir, identificado con FMI N° 124-19164, se alega la posesión sobre un área de 6400 mts2, mientras que, en el comprobante de liquidación de impuesto predial se lee que dicho bien cuenta con una extensión de 6094 mts2, así:

LIQUIDACION OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL ID RECIBO (Oficial): 0

Código Predio 00-010000-0001-0079-0-00000000 Areas(m2) Terreno 6.094 Construida
Identificación 10556132 Matrícula Inm. 124-19164 Avaluo 13.940.000
Nombre: LUIS ANGEL PAZ RODRIGUEZ Fecha Ultimo Pago Tipo RURAL
Dir: PALOMOCHO Correspondencia: PALOMOCHO C.P.

Año	Avalúo	Tarifa	ALUMBRADO PUBLICO			CRC			PREDIAL			Total
			CAP.	INT.	Total	CAP.	INT.	Total	CAP.	INT.	Total	
2021	13.140.000	5,00	13.140	3.470	16.610	19.716	5.207	24.923	65.700	17.352	83.052	124.585
2022	13.534.000	5,00	13.536	1.880	15.416	20.304	2.819	23.123	67.668	9.397	77.065	115.604
2023	13.940.000	5,00	13.944	0	13.944	20.904	0	20.904	69.696	0	69.696	104.544
Total			40.620	5.350	45.970	60.924	8.026	68.950	203.064	26.749	229.813	344.733

De ahí que, la parte interesada, deberá corregir la demanda, acatando lo reglado en artículo 83 del CGP, concordado con los numerales 4° y 5° del artículo 82 ídem, a fin de tener certeza frente a la extensión, polígono y linderos del predio a usucapir, teniendo en cuenta que la discrepancia en la extensión del terreno es de unos 306 mts2, aproximadamente, lo que, evidentemente se traduce en la imposibilidad de fijar con precisión los linderos y ubicación del inmueble sobre el que se pretende obtener la declaratoria de prescripción adquisitiva, amén de que no permite lograr una identificación pena del fundo.

Esto a fin de lograr una correcta identificación del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que el Juez, al momento de emitir decisión de fondo, debe tener plena certeza respecto del área y linderos del predio cuya prescripción se pretende, a fin de evitar posibles confusiones al momento de registrar una eventual sentencia favorable a las pretensiones del accionante.

En este punto, se insta al Togado, a efectos de que también se tenga en cuenta que, idéntica situación ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Estrado Judicial, habiéndosele indicado, en su oportunidad que, dicha discrepancia entre el área que se reclama y el área que se registra en el Catastro Municipal, la cual se reitera, es bastante ostensible, debe ser aclarada, antes de emitir una decisión de fondo sobre el asunto.

Se dispondrá entonces la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte interesada subsane las falencias antes descritas en el término fijado por el artículo 90, numeral 7º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por LUIS ANGEL PAZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS GUEVARA MOLANO, ISABEL MINA CARABAL y demás PERSONAS INDETERMINADAS respecto del bien inmueble rural, identificad con FMI N° 124-19164 ORIP Caloto, con N° predial 00-010000-001-0079-0-00000000, denominado Lote 1, en extensión de 6400 mts2, ubicado en la vereda "La Arrobleda" sector conocido como "Limón – Palo Mocho, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÌAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto, al Dr. JOSÉ JOAQUÍN SERPA ARRIETA, identificado con la CC Nº 91.423.628 de Barrancabermeja - Santander, con T.P. Nº 365.071 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ